

**Condición resolutoria en el contrato a celebrarse entre los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil (OSTM) y el Administrador de la Base de Datos (ABD), aprobada por [Resolución de URSEC N° 146/2021 de fecha 16 de agosto de 2021](#).**

*“Las partes acuerdan que, para el caso de habilitarse el referéndum contra 135 artículos de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020 (en adelante, “la LUC”) dentro de los que están incluidos los artículos 471 a 476, referentes a la Portabilidad Numérica; y de las resultancias del mismo quedaren sin efecto las normas referidas, el presente contrato se resolverá ipso iure sin responsabilidad alguna para las partes.*

*Consecuentemente, y operada la condición resolutoria antes expuesta, las partes declaran que no tienen nada que reclamarse entre sí por concepto alguno relacionado -directa o indirectamente- con el presente contrato, así como tampoco en relación a la Convocatoria al Procedimiento para la Contratación del Administrador de la Base de Datos para implementar y desarrollar la Portabilidad Numérica en Uruguay, Período 2021 a 2026, conforme a lo aprobado por el Comité de Portabilidad Numérica (CPN) y/o Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) y por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). Asimismo, no tendrán nada que reclamar al Estado, a la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC), al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), al Comité de Portabilidad Numérica (CPN), al Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), ni contra organismo del Estado alguno.*

*En caso de resolverse el contrato, toda la información generada durante su vigencia deberá ser entregada a la URSEC que quedará en custodia de la misma, no debiendo el ABD conservar copia alguna de dicha información.”*